



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500158611



Bogotá, 28/02/2017

Señor
Representante Legal
GRUPO CASALE S.A.S.
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 8.5 PARQUE MORELIA BODEGA 22
TENJO - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **4646 de 28/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELLIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
(4646) 28 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **GRUPO CASALE SAS**, identificado con NIT 900296738-1, contra la **Resolución No 055322 del 12 de Octubre de 2016**, dentro del expediente virtual No. 2014830340000090E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 175 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GRUPO CASALE SAS, identificado con NIT 900296738-1, contra la Resolución No 055322 del 12 de Octubre de 2016, dentro del expediente virtual No. 201483034000090E

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que de acuerdo a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, se otorgan a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor las facultades para ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control a los vigilados que infrinjan la norma de transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"* el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

ANTECEDENTES

1. El Ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante Resolución No 103 del 15 de marzo de 2011 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **GRUPO CASALE SAS**, en la modalidad de Transporte de Carga.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013: *"Por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a diciembre 31 de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte."*
3. La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de Agosto de 2013.
4. La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada Resolución al sistema VIGIA de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas de Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin Contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GRUPO CASALE SAS, identificado con NIT 900296738-1, contra la Resolución No 055322 del 12 de Octubre de 2016, dentro del expediente virtual No. 201483034000090E

5. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de Diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, y encontrando entre ellos a **GRUPO CASALE SAS**, identificado con NIT **900296738-1**.

6. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia la **Resolución No 0180 del 15 de Enero de 2014** contra **GRUPO CASALE SAS**, identificado con NIT **900296738-1**. Dicho acto administrativo fue notificado por PERSONALMENTE el 21 de Enero de 2014 a la persona autorizada la señora Sonia Mercedes León Córdoba, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad encontramos que **GRUPO CASALE SAS**, identificado con NIT **900296738-1**, presentó escrito de descargos, dentro de los términos establecidos en la ley, bajo radicado **No 2014-560-007561-2 del 10 de febrero de 2014**.

8. En consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante la **Resolución No 055322 del 12 de Octubre de 2016** falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No 0180 del 15 de Enero de 2014** disponiendo declarar responsable a **GRUPO CASALE SAS**, identificado con NIT **900296738-1**, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, imponiendo sanción de multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2013. Fallo que fue notificado por CORREO ELECTRONICO, con acuse de recibo del 18 de Octubre de 2016, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. En ejercicio del derecho de defensa bajo radicado **No 2016-560-093514-2 del 01 de Noviembre de 2016** el Representante Legal, estando dentro del término, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la **Resolución No 055322 del 12 de Octubre de 2016**.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante escrito radicado bajo el **No 2016-560-093514-2 del 01 de Noviembre de 2016** el Representante Legal de la Empresa aquí investigada, estando dentro del término, instauró recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la **Resolución No 055322 del 12 de Octubre de 2016** argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GRUPO CASALE SAS, identificado con NIT 900296738-1, contra la Resolución No 055322 del 12 de Octubre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2014830340000090E

(...) Con hilaridad de lo acontecido y decidido por esa entidad, la cual no comparto habida consideración que se hicieron esfuerzos con constantes por allegar oportunamente la información en cumplimiento de la resolución tanta veces citada en procedencia y no se logró dentro de esos parámetros legales no por omisión o falta de acatamiento o incumplimiento caprichoso del suscrito sino por fallas permanentes y evidentes del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

(...)

Pero también es importante anotar, las consecuencias no se deben atribuir ni asumirlas el usuario cuando se den fallas del sistema de información o cuando su operatividad no es permanente y afecta ostensiblemente al mismo, como en nuestro caso en concreto, en el que no se logró allegar la información requerida pese a los reiterados esfuerzos, dentro de los términos previstos para subir la información al sistema VIGIA (...)

(...)

PETICIÓN

Con fundamento en los planteamientos que acontecen, solicito se sirva revocar la resolución recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el señor Superintendente de Puertos y Transporte quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la **Resolución No 055322 del 12 de Octubre de 2016** dentro del término legal, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el escrito presentado por el Representante Legal, de **GRUPO CASALE SAS**, identificado con NIT 900296738-1, radicado en la entidad bajo el No 2016-566-093514-2 del 01 de Noviembre de 2016 se lee: "**Recurso de Reposición y en**

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GRUPO CASALE SAS, identificado con NIT 900296738-1, contra la Resolución No 055322 del 12 de Octubre de 2016, dentro del expediente virtual No. 201483034000090E

Subsidio el de Apelación contra la Resolución No 055322 de 12 de octubre de 2016".

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución No 055322 del 12 de Octubre de 2016**, estableciendo que **GRUPO CASALE SAS, identificado con NIT 900296738-1**, presenta inconformidad respecto a los procedimientos y a la sanción aplicada por la Supertransporte en la investigación que aquí se adelanta. Es por ello, que es necesario hacer las siguientes acotaciones:

Que una vez revisado el Sistema VIGIA, la empresa investigada **GRUPO CASALE SAS, identificado con NIT 900296738-1**, ya registró la información de los Estados Financieros en dicho sistema pero lo hizo el **10 de Febrero de 2014**, como se puede apreciar en la captura de pantalla abajo impresa, fecha en la cual ya se habían vencido los términos establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y ya había sido notificada la apertura de investigación objeto de disputa.

Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Fecha de Registro	Fecha de Cierre	Estado	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Fecha de Registro	Fecha de Cierre	Estado	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Fecha de Registro	Fecha de Cierre	Estado	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Fecha de Registro	Fecha de Cierre	Estado	
27/03/2015	17/04/2016	01/01/2013	31/12/2013	2015	Enviada	31/03/2015	Compartir	Secretaría												
27/03/2015	17/04/2016	01/01/2013	31/12/2013	2015	Enviada	31/03/2015	Compartir	Secretaría												
14/02/2014	01/07/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Enviada	28/04/2014	Compartir	Secretaría												
04/02/2014	20/03/2015	01/01/2013	31/12/2013	2013	Enviada	20/03/2015	Compartir	Secretaría												
20/03/2013	30/01/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Enviada	20/03/2013	Compartir	Secretaría												
04/06/2013	01/01/2010	31/12/2010	2010	Programación enviada	04/06/2013	Compartir	Secretaría													
04/06/2013	01/01/2009	31/12/2009	2009	Programación enviada	04/06/2013	Compartir	Secretaría													

Resulta pertinente recordar que una vez constituida y habilitada la Empresa de Transporte en cualquiera de sus modalidades adquiere derechos como también deberes, con el fin de prestar un servicio público de transporte de manera óptima, y dentro de sus obligaciones se encuentra la de informarse y acatar las normas que rigen el Transporte dentro del territorio Colombiano, siendo para el caso que nos ocupa la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual fue publicada tanto en la página de la Superintendencia como en el Diario Oficial dando cumplimiento a lo

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GRUPO CASALE SAS, identificado con NIT 900296738-1, contra la Resolución No 055322 del 12 de Octubre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2014830340000090E

establecido en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, adquiriendo por lo tanto el acto un carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la empresa aquí investigada fue habilitada ante el Ministerio de Transporte en el año 2011, por lo tanto debió registrar en el sistema VIGIA la información financiera del año 2012 de acuerdo a lo establecido en la respectiva Resolución expedida por esta Superintendencia, pruebas que son útiles y suficientes en la determinación de la responsabilidad que la investigada tuvo en el cargo imputado en la apertura de investigación administrativa, lo cual nos permite confirmar la sanción impuesta de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 3° y 50 del CPACA y en especial la ley 222 de 1995.

Que para el Despacho está claro que no se aportan con el escrito del Recurso pruebas conducentes, pertinentes y útiles con las que se pretenda demostrar que el recurrente dio estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, o que al momento de existir falla alguna en el sistema VIGIA, tal y como lo pone de manifiesto, actuará de manera diligente y constante utilizando los canales de ayuda que esta Superintendencia brinda a las empresas que se encuentran bajo su vigilancia dentro de los términos establecidos por esta entidad.

El término que el vigilado tenía en principio fue establecido por la Resolución infringida hasta el 05 de Septiembre de 2013, conforme a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, pero usted el día 06 de Septiembre puso en conocimiento de esta entidad los problemas que estaba presentando con el sistema a través de correo electrónico, **esto un día después del incumplimiento**. En respuesta a su oficio la Supertransporte le concedió un término de 3 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del mismo, No. 20138000334531 del 30 de Septiembre de 2013, para que hasta el 08 de Octubre de 2013 registraré la información financiera pero nuevamente el vigilado informó el día 04 de Octubre de 2013 mediante oficio la persistencia de fallas, conforme a lo anterior, se puede observar que se generó un incumplimiento inicial pero que gracias a su actuar posterior oportuno no se le impuso una multa mayor a tres (3) salarios mínimos.

Visto lo anterior y analizado el escrito es importante recalcar que la prueba es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio".

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GRUPO CASALE SAS, identificado con NIT 900296738-1, contra la Resolución No 055322 del 12 de Octubre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2014830340000090E

Además, las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado, demostrando simplemente que SI registro la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o que actuó de manera diligente y contante para salir de esta situación.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que demuestran la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, por GRUPO CASALE SAS, identificado con NIT 900296738-1, se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente y se confirma el fallo de acuerdo a la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

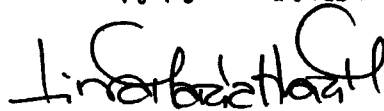
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 055322 del 12 de Octubre de 2016 contra GRUPO CASALE SAS, identificado con NIT 900296738-1, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces, de GRUPO CASALE SAS, identificado con NIT 900296738-1, en el municipio de TENJO, departamento de CUNDINAMARCA, en la AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 PARQUE MORELIA BODEGA 22, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

4646 28 FEB 2017


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Fonseca
Revisó: Daríela Trujillo y Dra. Valentina Rubiano, Coordinador de Investigaciones y Control.



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GRUPO CASALE SAS
 N.I.T. : 900296738-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01908646 DEL 30 DE JUNIO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
 ACTIVO TOTAL : 2,109,102,000
 TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 PARQUE MORELIA BODEGA 22
 MUNICIPIO : TENJO (CUNDINAMARCA)
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@grupocasale.com
 DIRECCION COMERCIAL : AUTOPISTA MEDELLIN KM 8.5 PARQUE MORELIA BODEGA 22
 MUNICIPIO : TENJO (CUNDINAMARCA)
 EMAIL COMERCIAL : gerencia@grupocasale.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01308460 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA GRUPO CASALE SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:
 DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
 02 2010/09/30 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2010/10/22 01423441

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

103 (15/03/11)
 Colgia H



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
 CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$1,400,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 140,000.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$700,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 70,000.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$688,900,000.00
 NO. DE ACCIONES : 68,890.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTES, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01759772 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL CASAS CASTELLANOS LEONARDO	C.C. 000000080503815

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****
 QUE POR ACTA NO. 13 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01863745 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL RIAÑO LEGUIZAMON GLORIA CONSTANZA	C.C. 000000052345085

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01803533 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2014



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 000103 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2011 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/02/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500158611



Señor
Representante Legal
GRUPO CASALE S.A.S.
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 8.5 PARQUE MORELIA BODEGA 22
TENJO - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **4646 de 28/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELLIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA B.

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

433
Servicios Postales
Nacionales S.A.
R.T. 500.0230177-9
Calle 13 No. 95 A. 95
Lima 1. Tel: 01 8000 111 210

REMITENTE

0 111 2
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C. ES -
B-21 Bar

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RNT21997489CO A.D.C.

DESTINATARIO

99CO
Nombre/ Razón Social:
GRUPO CASALE S.A.S.

Dirección: AUTORISTA MEDELLIN
KILOMETRO 8.5 PARQUE MORELIA
BODEGA 22

Ciudad: TENJO_CUNDINAMARCA A MEDELLIN
QUE MORELIA

Departamento: CUNDINAMARCA
CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

06/03/2017 13:53:29

Nº. Transporte Lic. de carga 100020 del 20/05/2016
Lic. de carga 0002052011

